# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

## Nº 237 -2017-UNSCH-CU

Ayacucho, 20 MAR. 2017

Visto el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Profesores Pensionistas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga contra la Resolución Rectoral Nº 687-2016-UNSCH-R; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Rectoral Nº 687-2016-UNSCH-R, de fecha 13 de setiembre de 2016, se desestimó la petición de nivelación de pensiones planteada por la Asociación de Profesores Pensionistas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Que, con escrito de registro Nº 05577, de fecha 03 de octubre de 2016, la Asociación de Profesores Pensionistas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, ha interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral Nº 687-2016-UNSCH-R;

Que, el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 53º de la Ley Universitaria Nº 23733 estableció que las remuneraciones de los profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia;

Que, la primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú declaró cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530.

2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 237 -2017-UNSCH-CU



Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

Que, de conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que en el caso de la pensión su justificación se encuentra en el principio de solidaridad y en la fuerza normativa que despliega la propia dignidad humana; en el caso del derecho a la remuneración, se trata de la protección del derecho al trabajo que incluye la necesaria contraprestación. De este modo, cuando el artículo 53° de la ley universitaria establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se "homologan" con las de los magistrados del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido en el artículo 23° de la Constitución y no al derecho a la pensión a que se refiere el artículo 11° de la ley fundamental. Si ello no fuera suficiente para desestimar el pedido de homologación de los docentes universitarios cesantes y jubilados, debe recordarse que conforme a la reforma constitucional derivada de la Ley 28389, ha quedado proscrita cualquier nivelación entre remuneraciones y pensiones;

Que, a través de la sentencia recaída en los Expedientes N° 050-2004-AI/TC, 051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC y 009-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

> "El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por el derecho de acceso a la pensión, por el derecho a no ser privado arbitrariamente de él y por el derecho a una pensión mínima (...), el hecho de que la ley de reforma prohíba la nivelación de pensiones con las remuneraciones, no implica la afectación del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, pues la nivelación no forma parte de ese contenido, sino del no esencial".

Que, mediante la Casación N° 7785-2012-San Martín, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido el siguiente precedente judicial vinculante:

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

## Nº 237 -2017-UNSCH-CU



*No procede solicitar a partir de la vigencia de la Ley N° 28389 que modifica los artículos 11°, 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la nivelación de pensiones con las remuneraciones de servidores o funcionarios públicos en actividad cualquiera sea su régimen laboral. Está prohibición alcanza tanto a la vía administrativa como a la judicial.*

Que, la nivelación de pensiones se encuentra prohibida por la primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, el artículo 4º de la Ley Nº 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes Nº 050-2004-AI/TC, 051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC y 009-2005-PI/TC, y la Casación N° 7785-2012-San Martín expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Que, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Profesores Pensionistas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga se sustenta en la Casación Nº 6419-2010-Lambayeque y la Casación Nº 715-2012-Junín, las mismas que se refieren a la homologación de remuneraciones de los docentes universitarios;

Que, en consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Profesores Pensionistas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, contra la Resolución Rectoral Nº 687-2016-UNSCH-R;

Estando a la Opinión Legal Nº 318-2016-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59°, numeral 59.14 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 270º, inciso 22) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 16 de febrero de 2017;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Profesores Pensionistas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, contra la Resolución Rectoral Nº 687-2016-UNSCH-R, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

## Nº 237 -2017-UNSCH-CU

-04-

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HOMERO ANGO AGUILAR
Rector

Abog. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

Distribución:
Rectorado
Órgano de Control Institucional
Oficina General de Administración
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)
Oficina de Personal
Oficina de Remuneraciones y Pensiones
Asociación de Profesores Pensionistas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga
Archivo

CAZP/oegj